



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

H.T. 2019-I01-015290

Lima, 27 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 375-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0065-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88 – LOCACIÓN SAN MARTÍN ESTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATI, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00199-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 092-2014-MEM/DGAAE del 1 de abril de 2014, se aprobó el Plan de Cese Temporal de actividades de la Locación San Martín Este – Lote 88, (en adelante, **Plan de Cese Temporal**) a favor de PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. (en lo sucesivo, el **administrado o Pluspetrol**).
2. Del 20 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote 88, de titularidad de Pluspetrol.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2900-2016-OEFA/DS del 4 de octubre de 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo en que Pluspetrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N°413-2018-OEFA-DFSAI/SFEM⁵ de fecha 28 de febrero del 2018, notificada al administrado el 8 de marzo de dicho

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

² Páginas 303 a 308 del documento "Informe N° 1515-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

³ Folio 17 del expediente.

⁴ Folios 1 a 16 del expediente.

⁵ Folios 18 al 22 del expediente.



- año⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 06 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) al inicio del presente PAS.
 7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 6 de abril de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 621-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ notificado el 17 de mayo del 2018¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
 8. A través de la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA-DFSAI¹¹ del 31 de julio del 2018, notificada el 01 de agosto de dicho año¹² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol.
 9. El 15 de agosto de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI¹³.
 10. A través de la Resolución N° 289-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁴ del 27 de septiembre del 2018, notificada el 2 de octubre del 2018¹⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018, al verificar que el pronunciamiento no fue motivado respecto a los descargos presentados por Pluspetrol en contra de la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA/DFAI/SFEM. En consecuencia, dispuso retrotraer el mismo al momento en que el vicio se produjo¹⁶.

⁶ Folio 23 del expediente.

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 24 al 47 del expediente.

⁹ Folios 48 al 55 del expediente.

¹⁰ Folio 56 del expediente.

¹¹ Folios 81 al 89 del expediente.

¹² Folio 90 del expediente.

¹³ Folios 92 al 116 del expediente.

¹⁴ Folios 118 al 131 del expediente.

¹⁵ Folio 132 del Expediente.

¹⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 289-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**
"PRIMERO.- Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 que declaró responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A., debiéndose



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. A través del Memorándum N° 967-2018-OEFA/TFA/ST¹⁷ del 11 de octubre del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la DFAI el Expediente N° 0065-2017-OEFA/DFSAI/PAS, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2870-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁸ del 13 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada al administrado mediante cédula N° 3219-2018¹⁹, la SFEM de la DFAI varió el presente PAS contra Pluspetrol.
13. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2874-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ del 13 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), notificada al administrado mediante cédula N° 3225-2018²¹, la SFEM de la DFAI amplió el plazo de caducidad del presente PAS contra Pluspetrol.
14. El 17 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos²² (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) a la variación del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de

RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.”

¹⁷ Folio 135 del expediente.

¹⁸ Folios 136 al 141 del expediente.

¹⁹ Folio 142 del expediente.

²⁰ Folios 143 al 144 del expediente.

²¹ Folio 145 del expediente.

²² Folio 146 al 172 del expediente.



las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que la fosa de desechos biodegradables se encuentra cerrada, sin que permanezcan las estructuras de los tubos de venteo y de la poza de recuperación de lixiviados.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

18. El literal B del numeral 10.4 del Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, establece el siguiente compromiso:

"10.4 Fosa de Residuos Biodegradables (Microrelleno Sanitario)

(...)

B. Cierre

El cierre de la fosa de residuos biodegradables se realizará también de acuerdo con los criterios establecidos en el referido instructivo, que incluye principalmente los aspectos siguientes:

(...)

- **Permanencia de las estructuras de los tubos de venteo y de la poza de recuperación de lixiviados".**

(El resaltado ha sido agregado)

²³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...)."

19. A su vez, el “*Instructivo de Manejo de la Fosa de Residuos Biodegradables*”, el cual es parte integrante del Anexo 5 del Plan de Cese Temporal, indicó las siguientes medidas a adoptar respecto al cierre o abandono de la fosa de residuos biodegradables:

“3.4 Cierre o Abandono

- (...)
- *Mantener la estructura de los tubos de venteo y de la poza de recuperación de lixiviados. El tubo de venteo se mantendrá hasta la recuperación total del área.*
- *La verificación y recuperación de lixiviados una vez cerrado el relleno será de una vez por semana hasta que se observe que no existe generación de lixiviados.*
- (...)

(El resaltado ha sido agregado)

20. En tal sentido, Pluspetrol tenía la obligación de efectuar el cierre de la fosa de residuos biodegradables, de acuerdo a su Plan de Cese Temporal, según los siguientes términos: (i) Retirar las estructuras del techo, cerco y letreros; (ii) efectuar la compactación²⁴ y nivelación del área de la fosa de residuos biodegradables; (iii) mantener la estructura de los tubos de venteo hasta la recuperación total del área; y, (iv) mantener la estructura de la poza de recuperación de lixiviados de la fosa de residuos biodegradables con la finalidad de verificar y recuperar los lixiviados semanalmente hasta que se observe que no existe más generación de lixiviados.
21. Durante la Supervisión Regular 2015, el supervisor observó que la fosa de residuos biodegradables se encontraba en condición de cerrada por cuanto la estructura del techo había sido retirada y el terreno había sido compactado y nivelado, conforme se aprecia en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión:

Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID	
<p>“Hallazgo N° 01:</p> <p><i>En la fosa de desechos biodegradables <u>que se encuentran en condición de cerrada, no permanecen las estructuras de venteo y poza de recuperación de lixiviados (...)</u>”</i></p> <p>(Subrayado agregado)</p>	 <p>Fotografía N° 1:</p> <p>Lugar ubicado en la Coordenada UTM WGS 84 Este: 758664, Norte: 8695167 en donde se instaló la fosa de desechos biodegradables de la etapa de construcción de la plataforma de San Martín Este.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID, páginas 26 y 1023.

22. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese temporal, toda vez que si bien la fosa de desechos biodegradables estaba

²⁴

Resolución Directoral N° 18-2013-MTC/14, Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial.

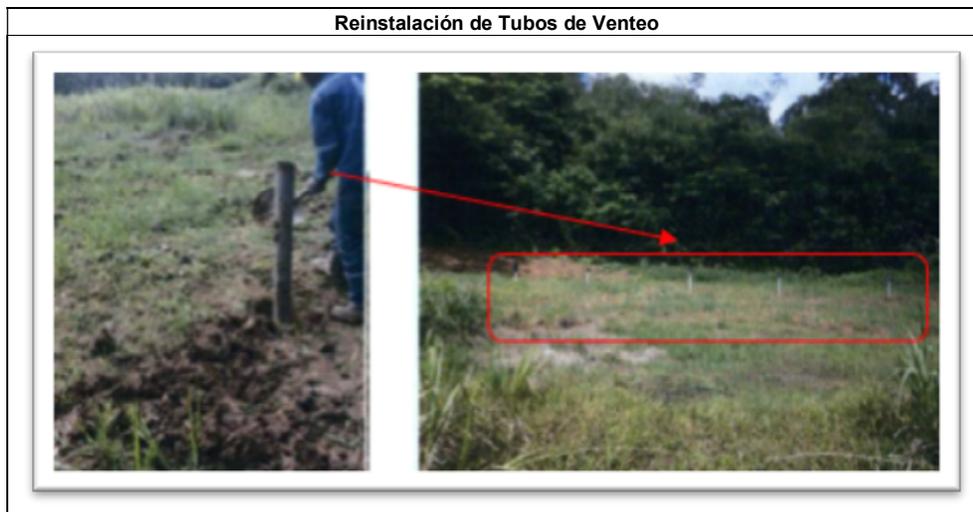
Compactación: Proceso manual o mecánico que tiende a reducir el volumen total de vacíos de suelos, mezclas bituminosas, morteros y concretos frescos de cemento Pórtland.

cerrada; no permanecían las estructuras de venteo y la poza de recuperación de lixiviados conforme a lo señalado plan materia de análisis.

23. Dicho incumplimiento se encuentra contenido en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos referidos a los tubos de venteo de gases

24. En su escrito de descargos al Acta de Supervisión²⁵, el administrado comunicó a la Autoridad Supervisora que, durante las actividades de desmantelamiento y desmovilización de la locación, las tuberías fueron involuntariamente cubiertas por lo que procedió a reinstalar los tubos de venteo empalmándolos con los tubos inferiores preexistentes, conforme se advierte a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID, página 28 y páginas 70 y 117.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

25. De las fotografías anteriores, se aprecia que el administrado reinstaló los tubos de venteo, por lo cual se mantuvo la estructura hasta la recuperación total del área conforme a lo establecido en su Plan de Cese temporal.
26. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁶ establecen la figura de la subsanación

²⁵ Carta N° PPC-MA-15-0159, presentada el 05 de junio de 2015 mediante Hoja de Trámite N° 2015-E01-029666. Página N° 71 del Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 17 del expediente.

²⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.



voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el compromiso contenido en su Plan de Cese temporal, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que con fecha 5 de junio de 2015, el administrado implementó la instalación de los tubos de venteo, es decir, subsanó la presente conducta infractora, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 8 de marzo del 2018.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS** en el extremo referido a las estructuras de los tubos de venteo comprometidas en el Plan de Cese Temporal.

c) Análisis de los descargos referidos a la poza de recuperación de lixiviados

30. El administrado señaló en su escrito de descargos N° 127, que la poza de recuperación de lixiviados se encontraba en el subsuelo, es decir, en el fondo de la fosa de residuos biodegradables. Por lo tanto, al cerrar y/o abandonar esta fosa, de conformidad a lo establecido en su Plan de Cese Temporal, también se tuvo que cerrar y cubrir la poza de recuperación de lixiviados, la cual funciona únicamente cuando la fosa de residuos biodegradables se encontraba operativa.
31. Para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, el administrado adjuntó el diagrama de diseño de la fosa de residuos biodegradables contemplada en el Plan de Cese Temporal, en el cual se aprecia, que la ubicación de la poza de lixiviados se encuentra al interior del área correspondiente a la fosa de residuos biodegradables y por debajo del nivel del fondo de esta:

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

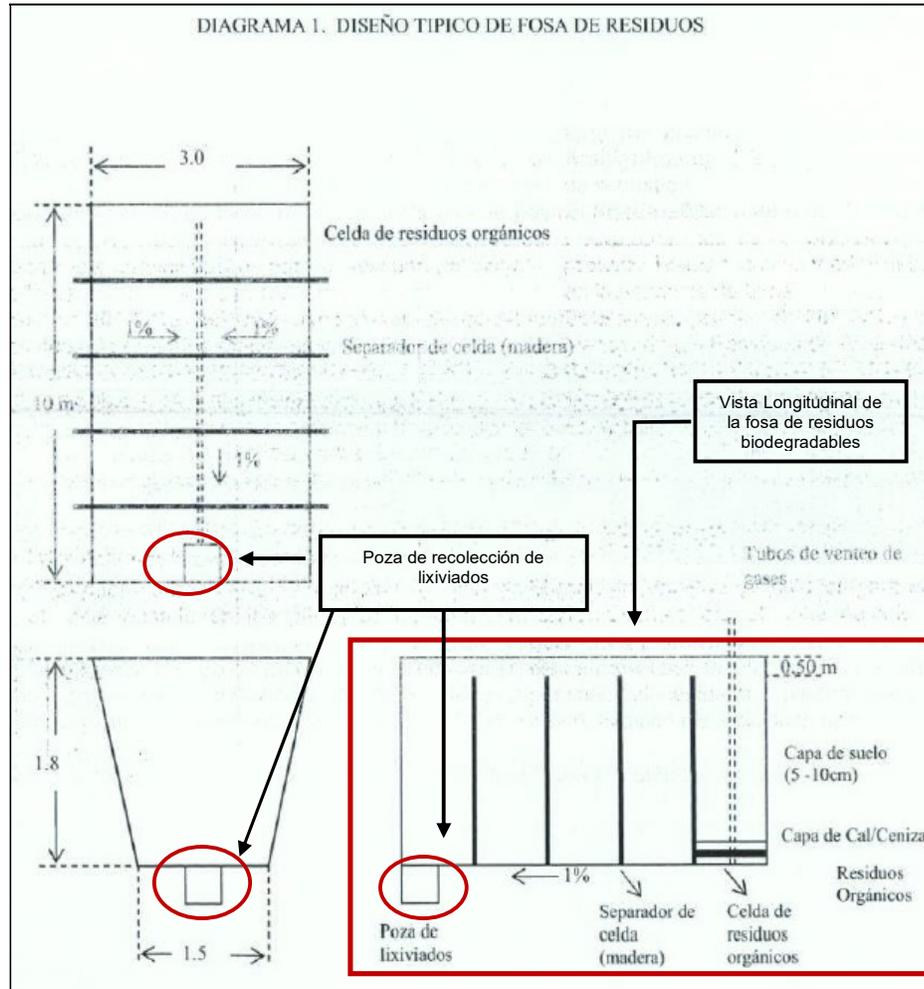
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

²⁷ Carta N° PPC-LEG-18-038, presentada el 06 de abril de 2018 mediante Hoja de Trámite N° 2018-E01-030577. folio 24 del expediente.



32. En ese sentido, del diagrama presentado, se evidencia la ubicación de la Poza de lixiviados al interior de la fosa de residuos biodegradables.
33. Cabe señalar que, del análisis del objetivo específico, establecido en el Plan de Cese Temporal, aprobado desde el 1 de abril del 2014, el administrado debía establecer las medidas ambientales para la adecuada rehabilitación de las áreas que fueron utilizadas en la primera etapa de perforación, que ya no serían de uso futuro como parte de las instalaciones de superficie para la etapa de producción²⁸.
34. Siendo ello así, en el numeral 6 del mencionado plan, el administrado presentó un cuadro detallado, en el cual identificó las instalaciones e infraestructura de la locación que serían retiradas como parte del cese temporal de actividades, conforme se aprecia a continuación:

²⁸ Pág. 1 del Plan de Cese Temporal.

“Objetivo: establecer las medidas ambientales para la adecuada rehabilitación de las áreas que fueron utilizadas en la primera etapa de perforación, que ya no serían de uso futuro como parte de las instalaciones de superficie para la etapa de producción.”

Cuadro identificando las instalaciones que serán retiradas como parte del cese temporal de actividades				
Cuadro 2. Instalaciones de la Locación San Martín Este y su situación de acuerdo al Plan de Cese Temporal de Actividades				
	Estructuras habilitadas	Coordenadas UTM WGS84		Situación posterior al cese temporal de actividades
		Norte	Este	
Etapas de construcción	Campamento temporal (dormitorios, oficinas, plantas de tratamiento de agua para uso doméstico, planta de tratamiento de agua residual doméstica, líneas sanitarias)	8695225	758723	Cerrado
	Almacén de residuos	8695109	758502	Cerrado
	Fosas de residuos biodegradables (orgánicos)	8695275	758678	Cerrado
	Almacén de productos químicos y de combustible	8695067	758542	Cerrado

Fuente: Identificación de Infraestructura e instalaciones de la Locación del Plan de Cese Temporal

35. De lo expuesto, el administrado tenía como compromiso establecido en el Plan de Cese Temporal, entre otros, el cierre de la fosa de residuos biodegradables al finalizar la etapa de perforación.
36. En efecto, durante la supervisión efectuada del 11 al 15 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión, detectó que para el año 2013, las actividades de construcción y perforación en la locación, materia de análisis, habían culminado, conforme al siguiente detalle:

*"(...) en el año 2013 culminaron las actividades de construcción y perforación en la locación San Martín Este, al término del año las actividades que continuaron estuvieron relacionadas al retiro de equipamiento de perforación y facilidades asociadas, manteniéndose la planta de tratamiento de efluentes domésticos."*²⁹

37. En ese sentido, de análisis del Informe de Supervisión, descrito en el párrafo precedente, el OEFA verificó que, la etapa de construcción y perforación concluyó desde el año 2013, por lo que, correspondía al administrado ejecutar el cierre de la fosa de residuos biodegradables, conforme lo establecía su Plan de Cese Temporal.
38. Cabe señalar que, dicha actividad sí fue ejecutada por el administrado, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que el área correspondiente a la fosa de residuos biodegradables se encontraba cubierta con material de compactación y nivelada, conforme se aprecia en la siguiente fotografía:

²⁹ Pág. 5 del Informe de Supervisión N° 0867-2014-OEFA/DS-HID.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 1:

Lugar ubicado en la Coordenada UTM WGS 84 Este: 758664, Norte: 8695167 en donde se instaló la fosa de desechos biodegradables de la etapa de construcción de la plataforma de San Martín Este.

39. Del análisis realizado, se verificó que: i) la etapa de perforación había concluido en el año 2013 y ii) debido a la ubicación de la poza de lixiviados, al efectuar el cierre de la fosa de residuos biodegradables, el acceso a la poza de lixiviados también quedó cerrada.
40. Por otro lado, en cuanto a la obligación de mantener operativa la poza de lixiviados hasta que se observe que no exista más generación de los mismos, se advierte que el administrado mediante el escrito de descargos N° 2³⁰, adjuntó el informe de ensayo de monitoreo de calidad de suelo, correspondiente al mes de julio del 2015, en el área circundante a la fosa de residuos biodegradables, cuyos resultados se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Calidad de suelo del área circundante a la fosa de residuos biodegradables

Puntos de muestreo		L88-SME-FB MS01	L88-SME-FB MS02	ECA (1)
Fecha de monitoreo		19 de julio del 2015		
Parámetro	Unidad	Punto ubicado al costado derecho de la fosa de biodegradación de residuos de la locación San Martín Este.	Punto ubicado al costado izquierdo de la fosa de biodegradación de residuos de la locación San Martín Este.	
Benceno	mg/Kg PS	< 0.004	< 0.004	0.03
Etilbenceno	mg/Kg PS	< 0.006	< 0.006	0.082
Tolueno	mg/Kg PS	< 0.004	< 0.004	0.37
Xilenos	mg/Kg PS	< 0.010	< 0.010	11
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg PS	< 0.6	< 0.6	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	< 2	< 2	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (28-C40)	mg/Kg PS	< 2	< 2	3000
Arsénico	mg/Kg PS	< 0.4	< 0.4	50

³⁰ Carta N° PPC-LEG-18-090, presentada el 17 de diciembre de 2018, mediante Hoja de Trámite N° 2018-E01-101111, folio 146 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Bario	mg/Kg PS	113.5	83.37	750
Cadmio	mg/Kg PS	< 0.03	< 0.03	1.4
Plomo	mg/Kg PS	13.4	15.2	70
Mercurio	mg/Kg PS	0.04	0.02	6.6

Fuente: Informe de Ensayo N° 23459/2015.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Suelo agrícola.

41. De la revisión del Informe de Ensayo N° 23459/2015, se aprecia que la calidad del suelo en la periferia de la misma no presentaba excesos, respecto de los valores establecidos para los parámetros Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xilenos, Fracción de Hidrocarburos y Arsénico, en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo agrícola; por lo que, ha quedado acreditado que no existe presencia de lixiviados en la zona adyacente al área de la fosa de residuos biodegradables, que puedan ocasionar impactos ambientales.
42. En ese sentido, del análisis efectuado, ha quedado demostrado que el administrado cerró la fosa de residuos biodegradables de acuerdo al compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, es decir al haber concluido la etapa de perforación, al encontrarse la poza de lixiviados al interior de la fosa de residuos biodegradables y al no existir presencia de lixiviados en el área la fosa, materia de análisis, concluyendo que durante la Supervisión Regular 2015 no resultaba exigible que la poza de recuperación de lixiviados se encuentre aún operativa, por lo que, se recomienda **declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió el parámetro Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la Estación L88-SME-ED-02, durante el mes de junio de 2014³¹, de acuerdo al siguiente detalle:

- Junio 2014

Cloro Residual: 0.21 mg/l, exceso de 5%.^{32, 33}

³¹ Cabe señalar que en la Resolución Subdirectorial N° 2, se consignó en la descripción del hecho imputado, por error material como mes del incumplimiento setiembre de 2014, en vez de junio de 2014, sin embargo, la corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto.

³² De la revisión de la información obrante en el Expediente, se aprecia que en el presente caso sólo hay un (1) parámetro excedido y que en las tres (3) oportunidades en las que se detectó el incumplimiento, el exceso ascendía a 5%, conforme a lo cual se aprecia que no es posible diferenciar la conducta por criterio de gravedad o mayor cantidad. En ese sentido, se considerará como parámetro imputado el más antiguo.

³³ El exceso materia de imputación se detalla a continuación:

Cuadro 1. Resultados de Laboratorio – Agua Residual – Parámetro imputado

Parámetro	Unidad	190,1a, E-4	Fecha	LMP ⁽²⁾
Cloro Residual	mg/L	0.21	Jun - 14	0.02
	Exceso en %	5		

Fuente: Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

 Excede los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

De otro lado, corresponde indicar que se procede a detallar los excesos que deben ser considerados como agravante de la conducta imputada:

Cuadro 2. Resultados de Laboratorio – Agua Residual – Parámetros agravantes

a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

43. En atención, al artículo 3^o³⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM³⁵; en concordancia con el artículo 117^o³⁶ de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**), los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por las descargas de efluentes líquidos, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
44. Siendo ello así, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los LMP de efluentes líquidos para el Subsector de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), en su artículo 1° determinó los siguientes LMP para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos, los cuales se advierten en la siguiente Tabla N°1:

Tabla N° 1: LMP de efluentes líquidos para actividades del Subsector de Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1

Parámetro	Unidad	190,1a, E-4	Fecha		LMP ⁽²⁾
Cloro Residual	mg/L	0.21	Ago - 14	Sep - 14	0.02
	Exceso en %	5			

Fuente: Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Excede los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Es pertinente indicar que, a dicho parámetro agravante, le correspondería la siguiente tipificación:

³⁴ Reglamento de protección ambiental aplicable a los monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del 2014: **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

“Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

³⁵ Reglamento de protección ambiental aplicable a los monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del 2014.

³⁶ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

“Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0
Ario	5.0
Ph	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

45. Asimismo, el artículo 2° de la norma citada en el párrafo precedente, establece la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos³⁷.
46. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado excedió en 5% el valor establecido como límite máximo permisible para el parámetro cloro residual en el monitoreo de aguas residuales domésticas del mes de junio³⁸, agosto³⁹ y setiembre⁴⁰ del 2014 en la estación L88-SME-ED-02 (San Martín Este), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultados de Laboratorio – Agua Residual

Estación	L88-SME-ED-01		San Martín Este – Vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a la Quebrada Shiateni, provenientes del Campamento Drilling.	
Parámetro	Unidad	Resultado	Período	Informe de Ensayo
Cloro Residual	mg/L	0.21	Junio - 2014	Informe de Ensayo N° 19460/2014
	Exceso en %	5		
	mg/L	0.21	Agosto - 2014	Informe de Ensayo N° 25956/2014
	Exceso en %	5		
	mg/L	0.21	Diciembre - 2014	Informe de Ensayo N° 30499/2014
	Exceso en %	5		

Fuente: Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

³⁷ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos**
“Artículo 2°.- Obligación de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente”.

³⁸ Ver pág. 551 del Informe de Supervisión. Muestreo efectuado el 18 de junio del 2014 por el laboratorio CORPLAB.

³⁹ Ver pág. 622 del Informe de Supervisión. Muestreo efectuado el 11 de agosto del 2014 por el laboratorio CORPLAB.

⁴⁰ Ver pág. 660 del Informe de Supervisión. Muestreo efectuado el 15 de setiembre del 2014 por el laboratorio CORPLAB.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

■ Excede los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

47. Por consiguiente, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol excedió los LMP para los efluentes líquidos del Subsector de Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
48. Dicho incumplimiento se encuentra contenido en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

49. Mediante Carta N° PPC-LEG-18-090⁴¹ de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 16088/2018 (en adelante el Informe de Ensayo) correspondiente al punto de monitoreo de agua residual doméstica L88-SME-ED-02 para los meses de junio, agosto y setiembre de 2014.
50. Asimismo, indicó que el valor de cloro residual de 0.21 mg/l reportado en los meses de junio, agosto y setiembre de 2014, sí cumple con el límite máximo permisible (0.20 mg/l), teniendo en consideración que los decimales (0.01) forman parte del intervalo aceptable de incertidumbre que presenta el procedimiento del método analítico, el cual tiene un valor de ± 0.14 mg/l para este parámetro.
51. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo correspondiente al punto de monitoreo de agua residual doméstica L88-SME-ED-02, se advierte que el valor de incertidumbre del análisis de laboratorio es de ± 0.14 mg/l respecto del resultado analítico de Cloro Residual, conforme se muestra a continuación:

⁴¹ Carta N° PPC-LEG-18-090 de fecha 17 de diciembre de 2018, recibida mediante HT N° 2018-E01-101111, que obra a fojas 146 del expediente.

Cuadro N° 3: Valores de incertidumbre de resultados analíticos

		LABORATORIO DE ENSAYO Y ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-029			
INFORME DE ENSAYO: 16088/2018				FDT 001 - 02	
RESULTADOS ANALITICOS					
Muestras del ítem: 1					
N° ALS					186966/2014-1.1
Fecha de Muestreo					18/06/2014
Hora de Muestreo					09:40:00
Tipo de Muestra					Agua Residual Doméstica
Identificación					L88-SME-ED-02
Parámetro	Ref. MET.	Unidad	LU	LU	LU
002 ANÁLISIS EN CAMPO					
Caudal*	6018	, l/s	---	---	0,32
Cloro Residual/Cloro Libre	6030	mg/L	0,02	---	0,21
Coliformes Fecales*	5961	NMP/100ml	1,8	---	< 1,8
Coliformes Totales*	5971	NMP/100ml	1,8	---	< 1,8
Demanda Bioquímica de Oxígeno*	5843	mg/L	2	---	< 2
Oxígeno Disuelto	6025	mg/L	0,14	---	7,70
pH	6021	Unidades pH	---	---	7,44
Temperatura Ambiente	6038	°C	---	---	24,1
Temperatura de la Muestra	6040	°C	---	---	22,3
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS					
Aceites y Grasas*	5832	mg/L	1,0	---	< 1,0
Cloruros*	5837	mg/L	0,21	---	9,25
Cromo Hexavalente	2928	mg/L	0,002	---	< 0,002
Demanda Química de Oxígeno	1555	mg O2/l	2	---	30
Fósforo*	6005	mg/L	0,007	---	0,166
Nitrógeno Amoniacal*	5879	mg/L	0,004	---	0,029
Sólidos Totales Suspendidos*	5872	mg/L	2	---	< 2
005 ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA					
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C9-C40)	2615	mg/L	0,04	---	< 0,04
Observaciones					
(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA.					
LU = Límite de Incertidumbre.					
Considerar para la muestra 186966/2014-1.1, el método CORFLAB-MC-003, 2605, para el análisis del parámetro Cloro Residual libre (Campo) de valor de 0,21 mg/L, se tiene una incertidumbre de: ± 0,14.					

52. En ese sentido, se advierte que al tomar como referencia el valor de incertidumbre señalado por el laboratorio que realizó el análisis de las muestras de agua residual doméstica, el resultado obtenido de 0.21 mg/l en el punto L88-SME-ED-02 no existe certeza de que el valor del límite máximo permisible del parámetro Cloro Residual establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM haya sido superado, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Límites inferior y superior respecto de la incertidumbre Del resultado analítico

Incertidumbre del Laboratorio	Límite Inferior del Resultado (mg/l)	Resultado de Cloro Residual Punto L88-SME-ED-02 (mg/l)	Límite Superior del Resultado (mg/l)
± 0.14 mg/l	0.07	0.21	0.35
Límite Máximo Permisible Cloro Residual (mg/l)		0.20	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, el resultado del monitoreo de agua residual doméstica correspondiente al mes de junio 2014 consignado en el Informe de Ensayo N° 16088/2018 no resulta idóneo para acreditar que el administrado excedió el límite máximo permisible correspondiente al parámetro



cloro residual del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que no generan convicción respecto al presunto incumplimiento materia de análisis.

54. Por lo expuesto, en virtud de los principios de presunción de licitud⁴² y verdad material⁴³, que rigen los procedimientos administrativos, y, en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS** iniciado en contra de Pluspetrol.

III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que detectó que no incineró 4616 Kg de residuos generados en la etapa de perforación, sino que los dispuso mediante la fosa de residuos biodegradables.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

Compromiso ambiental asumido por el administrado:

55. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE de fecha 01 de abril de 2014, Pluspetrol se comprometió a **disponer en la fosa de biodegradables solo los residuos orgánicos generados en la etapa de construcción, dado que los residuos generados durante la etapa de perforación debían ser incinerados**, conforme se aprecia a continuación⁴⁴:

“12.1 Manejo de residuos

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...).

⁴⁴ Página 22 del Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este – Lote 88.



Los residuos que se generan durante el cese temporal de actividades serán acopiados en la misma Locación y debidamente embalados para su traslado hacia el Campamento Malvinas, por vía aérea. Cabe indicar que los residuos no peligrosos orgánicos (restos de comida), son los únicos que serán dispuestos y/o tratados para reducción de volumen, en la misma Locación (in situ). Los residuos de este tipo que sean generados durante la etapa de construcción serán dispuestos mediante fosas de residuos biodegradables (microrellenos sanitarios), mientras que los que se generen en la etapa de perforación serán incinerados”.

(El resaltado ha sido agregado)

56. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no habría cumplido con incinerar los residuos orgánicos generados en la etapa de perforación acorde al compromiso ambiental establecido en su Plan de Cese Temporal, conforme se señala en el hallazgo 3 del Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID⁴⁵, según el cual el administrado dispuso 4616 kilogramos de residuos orgánicos en la fosa de residuos biodegradables desde enero del 2014 a marzo del 2015.

b) Análisis de los descargos

57. En su escrito de descargos N° 2⁴⁶, el administrado indicó lo siguiente: i) la etapa de perforación del pozo y la subsecuente desmovilización de los equipos de esta etapa (incluido el incinerador) fueron realizadas en el año 2013, (ii) durante la Supervisión Regular 2015, se encontraba vigente el Plan de Cese Temporal; ii) los residuos detectados por la Autoridad de Supervisión corresponden a los residuos generados durante el cese temporal y no a la etapa de perforación del pozo; y, (iv) El Plan de Cese Temporal especifica que los residuos no peligrosos orgánicos serán dispuestos *in situ*, es decir, en la Fosa de residuos biodegradables.
58. Al respecto cabe señalar que, de la revisión del sistema de Información Aplicada para la Supervisión (en adelante, **INAPS**), se verificó que del 16 al 18 de julio del 2013, el OEFA efectuó una supervisión a la locación de perforación San Martín Este del Lote 88 de Pluspetrol, en la que detectó que el administrado había instalado un incinerador para quemar sus residuos domésticos biodegradables generados en la etapa de perforación, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 1559-2013-OEFA/DS-HID:

“Tabla 4:

Compromisos referidos a los Instrumentos de Gestión Ambiental:

Compromisos verificados:

Etapas de Perforación:

Se instalará un incinerador que se utilizará exclusivamente para la quema de residuos no peligrosos domésticos biodegradables. Se asegurará, a través del monitoreo periódico de gases de combustión que la calidad físico-química de las emisiones sean aptas, de acuerdo a los estándares descritos en el Plan de Monitoreo.

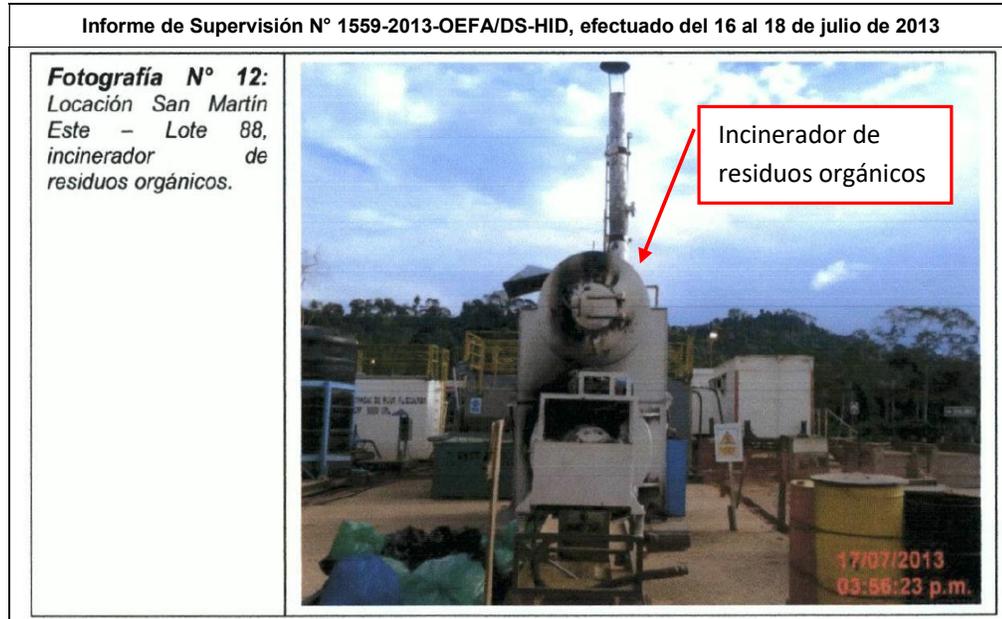
Análisis de Cumplimiento:

Si cumple, ver fotografía 12, si cuenta con un incinerador para la quema de residuos no peligrosos domésticos biodegradables.”

⁴⁵ Página 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1515-2016-OEFA/DS-HID.

⁴⁶ Carta N° PPC-LEG-18-090 de fecha 17 de diciembre de 2018, recibida mediante HT N° 2018-E01-101111, que obra a fojas 146 del expediente.

59. Lo descrito en el párrafo precedente, se corrobora con la fotografía N° 12 adjunta al Informe de Supervisión N° 1559-2013-OEFA/DS-HID, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 1559-2013-OEFA/DS-HID.

60. Asimismo, mediante Informe de Supervisión N° 0867-2014-OEFA/DS-HID, correspondiente a la acción de supervisión realizada del 11 al 15 de agosto de 2014, a la locación de materia de análisis, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁴⁷: “(...) en el año 2013 culminaron las actividades de construcción y perforación en la locación San Martín Este, al término del año las actividades que continuaron estuvieron relacionadas al retiro de equipamiento de perforación y facilidades asociadas, manteniéndose la planta de tratamiento de efluentes domésticos.”
61. De lo expuesto, se verifica que el administrado, había instalado un incinerador para quemar sus residuos domésticos biodegradables generados durante la etapa de perforación, las mismas que culminaron en el año 2013.
62. A mayor abundamiento, de acuerdo a la información contenida en el portal web de Perupetro⁴⁸, la actividad de perforación en la locación San Martín Este, realizada por el administrado, se desarrolló desde el 21 de mayo de 2013 al 17 junio de 2013, con la perforación del pozo SME-1001-XD el cual fue completado el 17 de julio de 2013. Asimismo, de la información revisada, en el año 2014 no se reportó ningún pozo perforado en el Lote 88, según se aprecia en el siguiente cuadro:

⁴⁷ Folio 5 del Informe de Supervisión N° 0867-2014-OEFA/DS-HID.

⁴⁸ Perupetro S.A. – Estadística Petrolera 2013, Cuadro Pozos Exploratorios y Confirmatorios Perforados por Contrato 2013.
Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/be47ae50-8317-45e7-8994-435328a8cc0c/2013+ok.pdf?MOD=AJPERES&2013>



Pozos Perforados los Años 2013 y 2014 en el Lote 88

POZOS EXPLORATORIOS Y CONFIRMATORIOS PERFORADOS POR CONTRATO 2013												
OPERADOR	LOTE	POZO	YACIMIENTO	FECHA DE PERFORACIÓN		FECHA DE		PROFUNDIDAD (PIES)	EQUIPO PERFORACIÓN	FORMACIÓN	ESTADO AL 31.12.2013	FLUIDO PRODUCIDO
				INICIO	FIN	COMPLETACIÓN	ABANDONO					
POZOS EXPLORATORIOS:												
ZÓCALO												
SAVIA	Z-2B	LO6-261D	SAN MATTEO	04.12.2012	03.01.2013	06.01.2013		9,800	PEPESA 40	LOWER BASAL SALINA-UPPER BASAL SALINA	PRODUCTIVO-PRODUCTOR	PETROLEO
SAVIA	Z-2B	RELUSA 11	LITORAL	13.12.2012	11.01.2013	14.01.2013	15-ene-13	5,400	PETREX 24	PARÍÑAS-BASAL SALINA	ABANDONADO PERMANENTE	PETROLEO
SELVA NORTE												
GRAN TIERRA	95	B.N. 95-3-110-ST	BRETAÑA	15/12/2012	23/04/2013	09.05.2013	19.05.2013	10,803.70	PETREX-25	VIVIAN Y CHONTA-ARENISCAS	ABANDONADO TEMPORALMENTE	PETROLEO
SELVA SUR												
PETROBRAS	88	PARATOR 41D	PARATOR	01/05/2012	16/07/2013	05.10.2013		15,367.45	PETREX 12	NA - NCI - ENE	EN COMPLETACION	PETROLEO
PLUSPETROL	88	SME-10011D	SAN MARTIN	21/05/2013	19/09/2013	17.07.2013		8,697.50	SAVON-138	NA - NCI - ENE - COPACABAN	PRODUCTIVO-PRODUCTOR	GAS Y CONDENSADO

RESUMEN DE POZOS PERFORADOS POR CONTRATO 2014						
ZONA	OPERADOR	LOTE	EXPLORATORIOS	CONFIRMATORIOS	DESARROLLO	TOTAL
NOR-OESTE	GMP	I	-	-	25	25
	GMP	V	-	-	1	1
	GNPC	X	-	-	1	1
	OLYMPIC	XIII	-	-	43	43
	BPZ	XXIII	3	-	-	3
	UPLAND	XXIV	5	-	-	5
	VETRA	XXV	2	-	-	2
	FAULKNER	XXVII	1	-	-	1
SUB-TOTAL			11	0	70	81
ZÓCALO	SAVIA	Z-2B	-	-	13	13
	BPZ	Z-1	-	-	10	10
	SUB-TOTAL			0	0	23
SELVA	PLUSPETROL NORTE	8	-	-	3	3
	PERENCO	67	-	-	3	4
	GRAN TIERRA	95	-	-	-	-
	PACIFIC STRATUS	116	1	-	-	1
	SUB-TOTAL			1	0	6
TOTAL			12	0	99	111

Fuente: Perupetro S.A. Disponible en www.perupetro.com.pe

63. Del análisis realizado, se concluye que, la etapa de perforación en la locación San Martín Este culminó en el año 2013, fecha en la que el administrado sí contaba con un incinerador para quemar los residuos domésticos biodegradables generados durante la etapa de perforación. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2015, no resultaba exigible el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, toda vez que la etapa de perforación había concluido, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS** iniciado en contra de Pluspetrol.

64. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.4. Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que excedió el parámetro Coliformes Totales de los Estándares de Calidad Ambiental para agua superficial, categoría 4, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, durante el mes de setiembre de 2014, en los puntos de monitoreo L88-SME-CR-03 y L88-SME-CR-04.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

Compromiso ambiental asumido por el administrado:

65. Los cuadros 11 y 12 del Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este – Lote 88, establecen el siguiente compromiso:

“Cuadro 11. Estaciones de monitoreo en el Cuerpo Receptor

Código de la Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
		Norte	Este
L88-SME-CR-03	Quebrada Shiateni, aproximadamente a 500 m aguas arriba del vertimiento de la planta de tratamiento de efluente doméstico del Campamento San Martín Este.	8695892	756984
L88-SME-CR-04	Quebrada Shiateni, aproximadamente a 200 m aguas abajo del vertimiento del efluente doméstico tratado proveniente del campamento San Martín Este.	8695820	756300

Los parámetros a ser medidos se listan a continuación:

Cuadro 12. Parámetros y Frecuencia para el Monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales

Parámetros	Frecuencia
Caudal	Mensual, durante el cese temporal de actividades y 3 meses luego de haberse concluido esta actividad. Trimestral, a partir de concluido el periodo anterior (3 meses de concluido el cese temporal).
pH	
Temperatura	
Conductividad	
Oxígeno disuelto	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	
Aceites y grasas	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	
Cloruros	
Fenoles	
Sulfuros	
Fósforo total	
Nitrógeno amoniacal	
Sólidos Disueltos Totales	
Coliformes fecales (NMP/100ml)	
Coliformes totales (NMP/100ml)	
Aluminio	
Arsénico	
Bario	
Sulfatos	
Cadmio	
Cromo	
Mercurio	
Plomo	

Serán de aplicación los Estándares de Calidad de Agua establecidos en el país según D.S. N° 002-2008-MINAM”.

66. Durante la supervisión de gabinete efectuada como parte de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que, en el mes de setiembre del 2014, la concentración del parámetro coliformes totales excedió el ECA para agua.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de los descargos

67. Corresponde precisar que el presente hecho imputado se sustenta en los resultados de los muestreos contenidos en el Informe de Ensayo 30499/2014 contenido en el Informe Mensual de Monitoreo presentado por Pluspetrol correspondiente al mes de setiembre de 2014, conforme se observa a continuación:



CORPLAB

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI - SNA CON REGISTRO N° LE-029



Registro N° LE-029

FDT 001

INFORME DE ENSAYO 30499/2014

Cliente : Pluspetrol Perú Corporation S.A.
Dirección : Av. República de Panamá 3055 - Piso 9 - San Isidro
Procedimiento de Muestreo : SM 1060
Tipo de Muestra : Agua Superficial
Estación de Muestreo : L88-SME-CR-03
Coordenadas WGS 84 : 756984 E 8695892N
Descripción Procedencia de la Muestra : Estación ubicada en la Quebrada Shiateni a 500m aprox. aguas arriba del futuro punto de vertimiento de efluente doméstico.
Fecha y Hora de muestreo : 15-sep-14 10:20
Fecha y Hora de recepción de cadena de custodia : 16-sep-14 08:00
Código de Laboratorio : 297995/2014-1.1
Fecha de inicio del Análisis : 15-sep-14

Table with 5 columns: Parámetro, Método de Referencia, Límite de detección, Resultado, Unidad. Rows include parameters like Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Coliformes Totales, etc.

Límite de Cuantificación

Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA*

Los parámetros microbiológicos y fisicoquímicos han sido analizados dentro del periodo de conservación indicado en el método de análisis

(* Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INDECOPI - SNA
CON REGISTRO N° LE-029



FDT 001

INFORME DE ENSAYO 30499/2014

Ciente : Pluspetrol Perú Corporation S.A.
Dirección : Av. Republica de Panamá 3055 - Piso 9 - San Isidro
Procedimiento de Muestreo : SM 1060
Tipo de Muestra : Agua Superficial
Estación de Muestreo : L88-SME-CR-04
Coordenadas WGS 84 : 756300 E 8695820 N
Descripción Procedencia de la Muestra : Estación ubicada en la Quebrada Shiateni a 200m aprox. aguas abajo del futuro punto de vertimiento de efluente doméstico.
Fecha y Hora de muestreo : 15-sep-14 09:50
Fecha y Hora de recepción de cadena de custodia : 16-sep-14 08:00
Código de Laboratorio : 297996/2014-1.1
Fecha de Inicio del Análisis : 15-sep-14

Table with 5 columns: Parámetro, Método de Referencia, Límite de detección, Resultado, Unidad. Rows include parameters like Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, and various chemical parameters.

*)Límite de Cuantificación

(*)Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA*

Los parametros microbiológicos y fisicoquímicos han sido analizados dentro del periodo de conservación indicado en el método de análisis

(*)Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA*

- 68. Conforme se advierte del Informe de Ensayo, si bien los resultados revelan un exceso de la concentración de coliformes, también se advierte que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dicho parámetro, no se encontraba acreditada por INDECOPI- SNA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁹, se ha pronunciado sobre los alcances del artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, precisando la necesidad de que el laboratorio y el método utilizado, se encuentren acreditados a fin de dar por válidos los resultados del monitoreo.
70. En ese sentido, en la medida que el sustento de la presente imputación es el Informe de Ensayo 30499/2014, siendo que este fue efectuado por un laboratorio que, pese a estar acreditado, realizó dicho análisis a partir de métodos de ensayo que no se encontraban acreditados por INDECOPI- SNA, en virtud de los principios de presunción de licitud⁵⁰ y verdad material⁵¹, que rigen los procedimientos administrativos, y, en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS** iniciado en contra de Pluspetrol.
71. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Pluspetrol sobre este extremo.
72. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que

⁴⁹ Ver fundamentos 39 al 50 de la Resolución N° 143-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, en la que se indica:

“42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser por laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas- considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente”.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RBM/DCP/jaai-jbd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07819961"



07819961